

Proyecto de Decreto _____ / 2011, de __ de _____, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

El artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, entre otras, en la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, así como la evaluación y garantía de calidad del sistema educativo y las actividades complementarias y extraescolares.

Asimismo, el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce la competencia compartida de la Comunidad Autónoma sobre la ordenación del sector y de la actividad docente, así como sobre los requisitos de los centros, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30ª de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 del texto constitucional, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 84.1 que las Administraciones educativas regularán la admisión del alumnado en centros docentes públicos y privados concertados, de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por parte de padres, madres o representantes legales. Asimismo, recoge que, en todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, establece en su artículo 3 que la planificación del Sistema Educativo Público de Andalucía, que entre otros, está compuesto por los centros docentes públicos y los centros docentes privados concertados, corresponde a la Consejería competente en materia de educación. Por su parte, el artículo 2.5 de la citada Ley dispone que la Consejería competente en materia de educación programará la oferta educativa de las enseñanzas que en la legislación vigente se declaran gratuitas, teniendo en cuenta la oferta existente de centros docentes públicos y privados concertados y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Asimismo, la Administración educativa garantizará la existencia de plazas públicas suficientes especialmente en las zonas de nueva población.

En este contexto normativo, la asignación de plaza escolar al alumnado de los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato que estén sostenidas con fondos públicos se constituye en uno de los procesos anuales más relevantes desarrollado por la Administración educativa, no sólo por el volumen sino por la importancia que las familias otorgan al acceso a una plaza escolar.

Consolidada en la Comunidad Autónoma de Andalucía la plena escolarización del alumnado en el segundo ciclo de la educación infantil en centros públicos y

privados concertados, y universalizado así el derecho a la educación para todos los andaluces y andaluzas desde los 3 a los 16 años, es responsabilidad de la Consejería competente en materia de educación asegurar que el proceso de acceso al sistema educativo goce de la mayor transparencia, eficacia y eficiencia posible, conjugando la libertad de elección de centro de las familias, el acceso de todo el alumnado en condiciones de igualdad y calidad, así como el principio de eficiencia en el uso de los recursos públicos.

De acuerdo con todos estos principios, el alumnado será admitido en los centros docentes sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos de edad y, en su caso, de las condiciones académicas. Sólo en el supuesto de que no haya en los centros docentes plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se aplicarán los criterios de admisión recogidos en el presente Decreto, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y alumnas.

Ya el Decreto 53/2007, de 20 de febrero, reguló los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La aprobación de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, así como la experiencia acumulada de la aplicación del referido Decreto 53/2007, de 20 de febrero, y la necesidad de elementos normativos que determinen la adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo obliga a revisar los criterios y los procedimientos regulados, siempre desde la participación de la comunidad educativa, el derecho de todos a una educación de calidad y en aras a la conciliación de la vida laboral y familiar, establecida como uno de los principios rectores de las políticas públicas, como establece el artículo 37.1.11 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el presente Decreto regula como novedad la tramitación telemática de las solicitudes de admisión.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, _____ el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ____ de _____ de 2011

DISPONGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente Decreto tiene por objeto la regulación de los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, que estén sostenidas con fondos públicos.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Decreto la educación secundaria obligatoria para personas adultas y el bachillerato para personas adultas.

Artículo 2. Principios generales.

1. Todas las personas entre tres y dieciocho años tienen derecho a un puesto escolar gratuito que les garantice, en condiciones de calidad, cursar el segundo ciclo de educación infantil, la enseñanza básica y el bachillerato sin más limitaciones que los requisitos de edad y, en el caso del bachillerato, las condiciones académicas establecidas en la legislación vigente.

2. La escolarización del alumnado en las enseñanzas a las que se refiere este Decreto garantizará el ejercicio del derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o representantes legales, en los términos establecidos en el artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en el presente Decreto.

3. En ningún caso habrá discriminación en la admisión del alumnado por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Asimismo, no podrá exigirse la formulación de declaraciones que puedan afectar a la intimidad, creencias o convicciones de las personas solicitantes.

4. Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos y alumnas sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones, ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica, por parte de las familias del alumnado. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares, las complementarias, y los servicios escolares que, en todo caso, tendrán carácter voluntario.

5. La admisión del alumnado en las enseñanzas a las que se refiere este Decreto, no podrá condicionarse a los resultados de pruebas o exámenes. Sólo se considerará el expediente académico del alumnado en el proceso de admisión en bachillerato.

6. La matriculación de un alumno o alumna en un centro público o privado concertado supondrá respetar su proyecto educativo, sin perjuicio de los derechos reconocidos al alumnado y a sus familias en las leyes y lo establecido en el apartado 3.

7. Los centros públicos y privados concertados están obligados a mantener escolarizados a todo su alumnado, hasta el final de la enseñanza obligatoria, salvo cambio de centro producido por voluntad familiar o por aplicación de alguno de los supuestos previstos en la normativa sobre derechos y deberes de los alumnos.

Lo anterior será de aplicación, asimismo, para la enseñanza de bachillerato, cuando esta esté sostenida con fondos públicos y el alumno o alumna cumpla los requisitos académicos establecidos en la normativa vigente.

8. En los centros docentes públicos que ofrezcan varias etapas educativas el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la que corresponda a la menor edad.

Asimismo, en los centros privados concertados que impartan varias etapas educativas, el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del curso que sea objeto de concierto y que corresponda a la menor edad. Este procedimiento se realizará de acuerdo con lo establecido para los centros públicos.

9. La admisión del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo se regirá por los principios de normalización, inclusión escolar y social y coordinación interadministrativa. Con objeto de proporcionar la respuesta educativa adecuada, este alumnado podrá escolarizarse en aquellos centros que dispongan de recursos específicos que resulten de difícil generalización, de acuerdo con lo que establece el artículo 113.5 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación en Andalucía.

10. De conformidad con lo que establece el artículo 113.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la Administración educativa realizará una distribución equilibrada del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo entre los centros docentes sostenidos con fondos públicos, en condiciones que faciliten su adecuada atención educativa y su inclusión social.

Artículo 3. Requisitos.

Los requisitos de edad y, en su caso, los académicos para ser admitido en un centro docente serán los establecidos por la ordenación académica vigente para la enseñanza y curso a los que se pretende acceder, sin que de la aplicación de los criterios regulados en el presente Decreto se pueda derivar modificación alguna que afecte a dichos requisitos.

Artículo 4. Programación de la red de centros.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, corresponde a la Consejería competente en materia de educación la planificación del Sistema Educativo Público de Andalucía que, además de los servicios, programas y actividades de la Administración educativa, está compuesto por los centros docentes públicos y los privados concertados.

2. A tales efectos, la Consejería competente en materia de educación programará la oferta educativa de las enseñanzas a las que se refiere este Decreto, teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Asimismo, la Administración educativa garantizará la existencia de plazas públicas suficientes especialmente en las zonas de nueva población.

3. La Consejería competente en materia de educación deberá tener en cuenta las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

4. La programación de la oferta educativa incluirá, para cada uno de los centros docentes públicos y privados concertados, las unidades sostenidas con fondos públicos para las enseñanzas a las que se refiere el presente Decreto y las adscripciones entre centros docentes.

Artículo 5. *Plazas escolares.*

1. En la programación de la oferta educativa, el número máximo de alumnos y alumnas a considerar por cada unidad escolar será:

- a) En el segundo ciclo de educación infantil y en educación primaria, 25.
- b) En educación secundaria obligatoria, 30. Si es en programas de cualificación profesional inicial, 20.
- c) En bachillerato, 35.

2. La Consejería competente en materia de educación podrá autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por unidad escolar en consideración a las siguientes circunstancias:

- a) Para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía.
- b) Por urgentes y necesarias razones de escolarización.
- c) Para evitar el transporte escolar entre distintas localidades.
- d) Para evitar el desdoble de unidades cuando existan circunstancias que así lo aconsejen.
- e) Para evitar la habilitación de unidades.

Dicho incremento deberá distribuirse equitativamente entre todos los centros docentes públicos y privados concertados de una misma zona de escolarización.

3. En el procedimiento de admisión del alumnado, los directores de los centros docentes públicos y las personas físicas o jurídicas titulares de los centros docentes privados concertados ofertarán como vacantes el número de plazas escolares que resulte de deducir al máximo de plazas autorizadas las que se reservan al alumnado del propio centro y de los centros adscritos, en la forma que se determine por Orden de la Consejería competente en materia de educación. En todo caso, en las unidades de primer curso de segundo ciclo de educación infantil se ofertarán como vacantes todas las plazas disponibles.

Artículo 6. *Adscripción de centros docentes.*

1. Con objeto de favorecer una adecuada transición del alumnado entre las distintas etapas educativas y facilitar la continuidad de su proceso educativo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44.1, 54.1 y 61.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la Consejería competente en materia de educación podrá establecer, siempre en el marco de la programación de la red de centros, la adscripción entre distintos centros docentes, atendiendo a criterios de capacidad y proximidad.

2. Los centros docentes públicos adscritos a otros centros docentes públicos, que impartan etapas diferentes, se considerarán centros docentes únicos a efectos de la aplicación de los criterios de admisión del alumnado establecidos en el presente Decreto.

3. En los procedimientos de admisión del alumnado en centros docentes públicos que impartan educación primaria, educación secundaria obligatoria o bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrá prioridad el alumnado que proceda de los centros docentes de educación infantil, educación primaria o educación secundaria obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos. En el caso de los centros docentes privados concertados se seguirá un procedimiento análogo siempre que dichas enseñanzas estén concertadas.

4. En función de la capacidad de los centros, podrá establecerse la adscripción a más de un centro. En tales casos, para determinar la prioridad en la admisión del alumnado, se aplicarán los criterios que se recogen en el artículo 13 garantizándose, en todo caso, la admisión en alguno de ellos.

Artículo 7. Elección de centro docente, acceso y continuidad en el mismo.

1. Los representantes legales del alumnado o, en su caso, éste cuando sea mayor de edad, tienen derecho a elegir libremente centro docente, dentro de la programación de la red de centros realizada por la Consejería competente en materia de educación. Sólo en el supuesto de que el número de plazas escolares vacantes financiadas con fondos públicos en un centro fuera inferior al número de solicitudes, se aplicarán los criterios de admisión recogidos en el presente Decreto.

2. El procedimiento de admisión que se regula en este Decreto se aplicará a aquel alumnado que acceda por primera vez a un centro docente público o privado concertado para cursar enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de educación infantil, a la educación primaria, a la educación especial, a la educación secundaria obligatoria y al bachillerato.

3. Una vez admitido un alumno o alumna en un centro docente público o privado concertado, queda garantizada su permanencia en el mismo hasta la finalización de las enseñanzas sostenidas con fondos públicos que el centro docente esté autorizado a impartir, sin perjuicio de lo que la normativa vigente contempla sobre requisitos académicos y de edad para cada una de las etapas educativas y de lo establecido en el artículo 2.7.

A tales efectos, el cambio de curso, ciclo o etapa no requerirá un nuevo procedimiento de admisión, salvo que coincida con un cambio de centro, y sin perjuicio de lo establecido para los centros docentes adscritos.

4. Cuando el alumnado al que se refiere el apartado anterior solicite una plaza escolar en otro centro docente sostenido con fondos públicos, se entenderá manifestada la voluntad familiar a la que se refiere el artículo 2.7 y, en consecuencia, salvo que no resultase admitido en ninguno de los centros solicitados, perderá el derecho al que se refiere el apartado anterior.

Artículo 8. Información al alumnado y a las familias.

1. Las personas que ejercen la dirección o la titularidad de los centros docentes sostenidos con fondos públicos informarán a los representantes legales del alumnado que desee ser admitido en los mismos y, en su caso, a éste si es mayor de edad de las etapas educativas sostenidas con fondos públicos que se imparten, del contenido del Plan de Centro y, en su caso, de la adscripción autorizada con otros centros docentes.

Igualmente, informarán de los recursos específicos para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial y de los servicios complementarios que tengan autorizados.

2. Las personas físicas o jurídicas titulares de los centros docentes privados concertados que hayan definido su carácter propio, informarán a los representantes

legales del alumnado y, en su caso, a éste si es mayor de edad del contenido del mismo.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN

Sección 1ª Normas comunes, criterios de admisión y acreditación de los mismos.

Artículo 9. *Solicitudes.*

1. La solicitud de puesto escolar será única y se presentará en el centro docente en el que la persona solicitante pretende ser admitida prioritariamente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 82 y 83 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. La solicitud deberá acompañarse, en su caso, de la documentación que se establece en los artículos 22 al 27 para la acreditación de los criterios de admisión. Dicha documentación deberá estar expedida, como máximo, tres meses antes de la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

3. Por Orden de la Consejería competente en materia de educación se establecerán los modelos normalizados de solicitud, el plazo de presentación, y el plazo de resolución de las mismas, así como la forma de notificación de dicha resolución.

4. La solicitud de una persona menor de edad o mayor de edad sometida a patria potestad prorrogada deberá ser firmada por alguna de las personas que ejercen su guarda. En el caso de que la persona que ejerce su guarda no sea su padre o su madre, deberá presentarse copia del documento que acredite esta circunstancia.

5. En la solicitud, las personas interesadas manifestarán el centro docente prioritario en el que pretenden ser admitidos en las enseñanzas a las que se refiere este Decreto y podrán indicar otros centros en los que prefieran ser admitidos, subsidiariamente, en caso de no ser admitidos en el primero. Por Orden de la Consejería competente en materia de educación se establecerá el procedimiento de asignación de puesto escolar al alumnado que no resulte admitido en el centro elegido como prioritario.

6. La presentación de la solicitud fuera del plazo establecido, así como la presentación de más de una solicitud, dará lugar a la pérdida de los derechos de prioridad que puedan corresponder a la persona solicitante.

Artículo 10. *Tramitación telemática.*

1. Las solicitudes se podrán cursar de forma telemática a través del acceso al portal del ciudadano www.juntadeandalucia.es o mediante el acceso a las direcciones oficiales de internet de la Administración de la Junta de Andalucía o de la Consejería competente en materia de educación.

2. Para utilizar este medio de presentación las personas interesadas deberán disponer de un certificado reconocido de usuario que les habilite para utilizar una firma

electrónica avanzada, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.1 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet).

3. Las solicitudes que incluyan la firma electrónica reconocida y cumplan las previsiones del citado Decreto 183/2003, de 24 de junio, producirán, respecto a los datos y documentos consignados de forma electrónica, los mismos efectos jurídicos que las solicitudes formuladas de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. El Registro Telemático Único emitirá automáticamente un recibo electrónico de la presentación telemática de la solicitud, escritos y documentos electrónicos presentados, de forma que la persona interesada tenga constancia de que la comunicación ha sido recibida por la Administración y pueda referirse a ella posteriormente, tal como indica el artículo 9.5 del Decreto 183/2003, de 24 de junio.

5. Las personas que hayan formulado su solicitud de forma electrónica podrán obtener información personalizada por vía telemática del estado de tramitación del procedimiento y, en general, ejercitar los derechos contemplados en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. A estos efectos, deberán proceder en la forma prevista en el apartado 1 e indicar la información que desean obtener.

6. Respecto a las solicitudes que se hayan presentado por medios electrónicos, las personas solicitantes podrán aportar la documentación que en cada momento se requiera mediante copias electrónicas de los documentos cuya fidelidad con el original garantizará el firmante de la solicitud. Las personas responsables del procedimiento de admisión podrán solicitar del archivo correspondiente el cotejo del contenido de las copias aportadas y, excepcionalmente, ante su imposibilidad, requerir a la persona solicitante la exhibición del documento o información original. La aportación de tales copias implica la autorización a la Consejería competente en materia de educación para que acceda y trate la información personal contenida en tales documentos.

7. Las personas solicitantes, una vez iniciado un procedimiento bajo un sistema concreto de tramitación, podrán practicar actuaciones o trámites a través de otro distinto. En todo caso, en el momento de la aportación de documentos o datos en los Registros deberá indicarse expresamente si la iniciación del procedimiento o alguno de los trámites del mismo se ha efectuado de forma electrónica o telemática.

Artículo 11. *Garantías en el procedimiento y veracidad de los datos.*

1. Los centros docentes públicos y privados concertados deberán tramitar, en todo caso, las solicitudes de admisión que les sean presentadas.

2. El procedimiento de admisión del alumnado, regulado por el presente Decreto, deberá realizarse con las garantías que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Por Orden de la Consejería competente en materia de educación se regularán las especificaciones necesarias para la tramitación de dicho procedimiento, incluyendo las que se desarrollen en los centros docentes privados concertados, para garantizar, en todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos, la transparencia del procedimiento de admisión y la correcta aplicación del mismo.

4. En el caso de que los datos que figuren en la solicitud o en la documentación que la persona interesada adjunte para la acreditación de aquellos criterios que pretende que le sean tenidos en cuenta en el procedimiento de admisión no se ajusten

a las circunstancias reales de la persona solicitante, perderá todos los derechos de prioridad que puedan corresponderle. La correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación adoptará las medidas que sean necesarias para garantizar la adecuada escolarización del alumnado en un centro sostenido con fondos públicos que disponga de plazas vacantes.

5. Asimismo, la Administración educativa procederá a comunicar a la autoridad competente los hechos a los que se hace referencia en el apartado anterior para que adopte las medidas oportunas en relación con las responsabilidades en las que la persona solicitante hubiera podido incurrir.

Artículo 12. Áreas de influencia y zonas de escolarización.

1. Por Resolución de la persona titular de cada una de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, oído el correspondiente Consejo Escolar Provincial y, en su caso, los Consejos Escolares Municipales, se delimitarán las áreas de influencia de los centros públicos y privados concertados y sus modificaciones, de acuerdo con la capacidad autorizada a cada centro docente y la población escolar de su entorno. Asimismo, se determinarán las áreas limítrofes a las anteriores, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 16.

2. La delimitación de las áreas de influencia y limítrofes se realizará para cada una de las enseñanzas de educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato, así como para el segundo ciclo de educación infantil. En el caso de la modalidad de artes del bachillerato se podrán delimitar áreas de influencia y limítrofes específicas.

3. La Consejería competente en materia de educación garantizará la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de influencia para los centros públicos y privados concertados de un mismo municipio o zona de escolarización.

4. La zona de escolarización es el conjunto de todas las direcciones postales en las que se obtiene la máxima puntuación por el criterio de proximidad del domicilio o del lugar de trabajo en todos los centros docentes incluidos en ella. Cada dirección postal estará incluida en una única zona de escolarización.

Artículo 13. Criterios para la admisión del alumnado.

1. En aquellos centros docentes donde hubiera suficientes plazas disponibles para atender todas las solicitudes, serán admitidas todas las personas solicitantes.

2. La admisión del alumnado en los centros docentes a que se refiere el presente Decreto, cuando no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, se registrará por los siguientes criterios prioritarios:

- a) Existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro o padres, madres o representantes legales que trabajen en el mismo.
- b) Proximidad del domicilio familiar o del lugar de trabajo del padre, de la madre o de la persona representante legal.
- c) Renta anual de la unidad familiar.

- d) Concurrencia de discapacidad en la persona solicitante, en su padre, en su madre, o en sus representantes legales, o en alguno de sus hermanos o hermanas.

3. Para las enseñanzas de bachillerato, además de los criterios establecidos en apartado anterior, se considerará el expediente académico de los alumnos y alumnas.

4. Además de los criterios anteriores, se considerarán los siguientes criterios:

- a) Que la persona solicitante pertenezca a una familia con la condición de numerosa.
- b) Que la persona solicitante pertenezca a una familia con la condición de monoparental y sea menor de edad o mayor de edad sujeto a patria potestad prorrogada.

Artículo 14. *Hermanos o hermanas matriculados en el centro docente.*

1. Para la consideración de hermanos o hermanas matriculados en el mismo centro docente o en sus centros adscritos se tendrán en cuenta los que lo estén en un puesto escolar sostenido con fondos públicos a la fecha de finalización del plazo de presentación de las solicitudes que se establezca conforme a lo dispuesto en el artículo 9.3.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior y con el fin de favorecer la escolarización en un mismo centro docente de los hermanos y hermanas, se tendrá en cuenta que en el caso de que varios hermanos o hermanas soliciten un puesto escolar en el mismo centro docente y para el mismo curso de una de las etapas educativas a las que se refiere el presente Decreto, la admisión de uno de ellos supondrá la admisión de los demás.

3. Asimismo, en el caso de que existan dos o más solicitudes de admisión de hermanos o hermanas en un mismo centro docente para distintos cursos en las etapas a las que se refiere este Decreto, siempre que éstas estén sostenidas con fondos públicos, cuando uno de ellos resulte admitido, se concederá a los demás la puntuación que otorga el artículo 29.

4. A los efectos de lo señalado en los apartados anteriores, tendrán también la consideración de hermanos las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constituido dentro de la misma unidad familiar.

Artículo 15. *Padres, madres o representantes legales del alumnado que trabajen en el centro docente.*

Se considerarán padres, madres o representantes legales del alumnado que trabajen en el centro docente para el que se solicita la admisión aquéllos que tengan su puesto de trabajo habitual en el mismo, de acuerdo con lo que, a tales efectos, determine por Orden la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 16. *Domicilio familiar o lugar de trabajo.*

1. En el caso de una persona solicitante menor de edad o mayor de edad sometida a patria potestad prorrogada, su domicilio familiar sólo será valorado si coincide con el de alguna de las personas que ejercen su guarda.

2. En el caso de personas solicitantes menores de edad o mayores de edad sometidos a patria potestad prorrogada, el lugar de trabajo que se valorará será el de una de las personas que ejercen la guarda y que convive con el menor.

3. En bachillerato las personas solicitantes podrán requerir, en su caso, que se considere su propio lugar de trabajo.

Artículo 17. Renta anual de la unidad familiar.

1. La unidad familiar a tener en cuenta será aquella a la que pertenecía la persona solicitante a fecha 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido, a la fecha de finalización del periodo de presentación de la solicitud de admisión.

2. La renta anual de la unidad familiar que se considerará se obtendrá sumando la renta de todos los miembros que aporten ingresos a la misma correspondiente al ejercicio fiscal al que se refiere al apartado anterior. Por Orden de la Consejería competente en materia de educación se determinará el procedimiento de cálculo de la renta anual de la unidad familiar, de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que le sea de aplicación.

Artículo 18. Discapacidad.

Este criterio sólo se valorará en el caso de que el alumno o alumna, su padre, su madre, su representante legal, alguno de sus hermanos o alguna de sus hermanas tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

Artículo 19. Condición de familia numerosa y de familia monoparental.

1. A los efectos de este Decreto se considerará que una familia tiene la condición de numerosa cuando así esté reconocido por la Consejería competente en la materia.

2. A los efectos de su aplicación en este Decreto, se entenderá que una persona solicitante menor de edad o mayor de edad sujeta a patria potestad prorrogada pertenece a una familia con la condición de monoparental cuando su patria potestad esté ejercida por una sola persona, o cuando, ejerciéndose por dos personas, la guarda haya sido atribuida judicialmente a una sola, o exista orden de alejamiento de una de ellas con respecto a la otra, con la que convive la persona solicitante.

Artículo 20. Expediente académico.

1. Para la admisión en las enseñanzas de bachillerato se considerará, además, el expediente académico de la persona solicitante.

2. Para la admisión en bachillerato se considerará la calificación media de las materias del último curso finalizado de las enseñanzas que dan acceso a esta etapa educativa. En el caso de que se solicite la admisión para segundo curso de bachillerato, se considerarán las calificaciones de primero, en el supuesto de que lo hubiera finalizado.

3. La persona que ejerce la dirección del centro docente público o la persona física o jurídica titular en el caso de los centros docentes privados concertados incorporará al expediente del procedimiento de admisión la correspondiente certificación académica emitida por el sistema de información Séneca. En el caso de que dicho sistema de información no disponga de la información necesaria, la persona

que ejerce la dirección del centro docente público o la persona física o jurídica titular en el caso de los centros docentes privados concertados requerirá al interesado la certificación correspondiente.

Artículo 21. Acreditación de la existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro docente.

Para la acreditación de la existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro docente o en los centros docentes adscritos, la persona que ejerce la dirección del centro docente público o la persona física o jurídica titular en el caso de los centros docentes privados concertados incorporará al expediente del procedimiento de admisión la correspondiente certificación emitida por el sistema de información Séneca.

Artículo 22. Acreditación del domicilio familiar.

1. Para acreditar el domicilio familiar de una persona menor de edad, o mayor de edad sujeta a patria potestad prorrogada, será necesario presentar la certificación municipal de la residencia de la persona mayor de edad que, en ejercicio de la guarda, firma la solicitud y convive con la persona solicitante.

2. Para acreditar el domicilio familiar de las personas solicitantes mayores de edad será necesario presentar la certificación municipal de la residencia.

3. Las certificaciones a las que se refieren los apartados anteriores, podrán sustituirse por la autorización expresa para la verificación de los datos de residencia, conforme a lo dispuesto en artículo 1.1 del Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se suprime la aportación de la copia de los documentos identificativos oficiales y del certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía y se establece la sede electrónica para la práctica de la notificación electrónica.

Artículo 23. Acreditación del lugar de trabajo.

1. Para acreditar la actividad laboral de la persona que ejerce la guarda de una persona menor de edad, o mayor de edad sujeta a patria potestad prorrogada, en el caso de que ésta realice la actividad por cuenta ajena, será necesario presentar una certificación expedida al efecto por la persona titular de la empresa o por la persona responsable de personal de la misma. Dicha certificación deberá contener la fecha desde la que se inició la relación laboral con la empresa correspondiente y, en su caso, la fecha de finalización de la misma.

2. En caso de que se desarrolle la actividad por cuenta propia se deberá presentar una certificación acreditativa del alta en el Impuesto de Actividades Económicas y una declaración responsable de la persona interesada sobre la vigencia de la misma. En el supuesto de que no exista obligación legal de estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, de conformidad con la normativa vigente, el domicilio laboral se acreditará mediante la presentación de alguno de los siguientes documentos:

- a) Copia autenticada de la correspondiente licencia de apertura expedida por el Ayuntamiento respectivo.
- b) Copia sellada de la declaración responsable o comunicación previa correspondiente presentada ante el Ayuntamiento.

- c) Alta en la Seguridad Social y una declaración responsable de la persona interesada sobre la vigencia de la misma.

Artículo 24. Acreditación de la renta de la unidad familiar.

1. La información de carácter tributario que se precise para la acreditación de la renta anual de la unidad familiar será suministrada directamente a la Consejería competente en materia de educación por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, a través de medios informáticos o telemáticos.

A efectos de la valoración del criterio de renta anual de la unidad familiar, todas las personas mayores de edad de la unidad familiar a la que pertenecía la persona solicitante a fecha 31 de diciembre del ejercicio fiscal al que se refiere el artículo 17.1, deberán presentar una declaración responsable de que cumplen sus obligaciones tributarias, así como su autorización expresa para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra suministren la información necesaria a la Consejería competente en materia de educación.

2. En caso de que la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra no dispongan de la información de carácter tributario que precise para la acreditación de la renta anual, la persona solicitante deberá aportar, previo requerimiento de la persona que ejerce la dirección del centro docente público o de la persona física o jurídica titular en el caso de los centros docentes privados concertados, una certificación de haberes, declaración jurada o cualquier otro documento de cada uno de los sujetos que integran la unidad familiar, correspondiente al ejercicio fiscal a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 25. Acreditación de discapacidad en la persona solicitante, en su padre, madre o persona representante legal, o en alguno de sus hermanos o hermanas.

1. A efectos de acreditación del criterio de discapacidad recogido en los artículos 13.2.d) y 18, en el caso de las personas mayores de edad, éstas deberán autorizar a la Consejería competente en materia de educación a recabar la información necesaria a la Consejería competente en la materia. En el caso de las personas solicitantes menores de edad, o mayores de edad sujetas a patria potestad prorrogada, serán sus representantes legales los que realicen dicha autorización.

2. En caso de que no se pueda obtener la información referida en el apartado anterior, la persona solicitante deberá aportar, previo requerimiento de la persona que ejerce la dirección del centro docente público o de la persona física o jurídica titular en el caso de los centros docentes privados concertados, los correspondientes certificados de los dictámenes de discapacidad emitidos por el órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía o, en su caso, de otras Administraciones públicas.

Artículo 26. Acreditación de la pertenencia de la persona solicitante a una familia con la condición de numerosa.

1. A efectos de acreditación del criterio de que la persona solicitante pertenezca a una familia con la condición de numerosa, ésta, si es mayor de edad,

deberá autorizar a la Consejería competente en materia de educación a recabar la información necesaria a la Consejería competente en la materia. En el caso de las personas solicitantes menores de edad, o mayores de edad sujetas a patria potestad prorrogada, serán sus representantes legales los que realicen dicha autorización.

2. En el caso de que no se pueda obtener la información referida en el apartado anterior, la persona solicitante deberá aportar, previo requerimiento de la persona que ejerce la dirección del centro docente público o de la persona física o jurídica titular en el caso de los centros docentes privados concertados, una copia autenticada del título correspondiente, que deberá estar en vigor.

Artículo 27. Acreditación de la pertenencia de la persona solicitante a una familia con la condición de monoparental.

1. Para la acreditación de la circunstancia de que la patria potestad de la persona solicitante esté ejercida por una sola persona, se aportará copia autenticada del libro de familia completo y, en su caso, copia compulsada de la resolución judicial que establece la guarda.

2. Para la acreditación de la circunstancia de que se haya dictado orden de alejamiento de una de las personas mayores de edad que ejercen la patria potestad, respecto a la persona que ejerce la guarda, deberá aportarse copia autenticada de la resolución judicial.

3. La copia autenticada del libro de familia, deberá incluir todas las páginas escritas, pudiendo sustituirse las páginas no escritas por una diligencia en la última página escrita en la que el funcionario que la autentique deje constancia de qué páginas están en blanco.

4. En los centros privados concertados, la aportación de la copia autenticada podrá sustituirse por una fotocopia en la que la persona física o jurídica titular del centro docente estampará la leyenda "Es copia fiel de su original", junto con su firma, fecha y sello del centro.

Sección 2ª Prioridad en la admisión.

Artículo 28. Prioridad en la admisión del alumnado.

1. El alumnado que curse simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de educación secundaria tendrá prioridad para ser admitido en los centros que impartan enseñanzas de secundaria que la Consejería competente en materia de educación determine. El mismo tratamiento se aplicará a los alumnos y alumnas que sigan programas deportivos de alto rendimiento.

2. El alumnado procedente de los centros adscritos tendrá prioridad en la admisión en el centro que le corresponda.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará con anterioridad al comienzo del procedimiento de admisión del alumnado en las restantes plazas vacantes.

Artículo 29. *Valoración de la existencia de hermanos o hermanas en el centro docente.*

A los efectos de la valoración de la existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro docente, a la que se refiere artículo 14, se otorgarán 13 puntos por cada uno de ellos.

Artículo 30. *Valoración de la circunstancia de que el padre, la madre, el representante legal del alumno o alumna trabaje en el centro docente.*

En el caso de que el padre, la madre o ambos o alguna persona representante legal del alumno o alumna para el que se solicita la admisión tenga su puesto de trabajo en el centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, se otorgarán 3 puntos.

Artículo 31. *Valoración de la proximidad del domicilio o del lugar de trabajo.*

1. La proximidad del domicilio a la que se refiere el artículo 16, sólo podrá ser objeto de valoración en los siguientes casos y con arreglo al baremo que seguidamente se establece:

- a) Cuando el domicilio se encuentra en el área de influencia del centro: 10 puntos.
- b) Cuando el domicilio se encuentra en área de influencia limítrofe al área de influencia del centro: 6 puntos.

2. La proximidad del lugar de trabajo a la que se refiere el artículo 16, sólo podrá ser objeto de valoración en los siguientes casos y con arreglo al baremo que seguidamente se establece:

- a) Cuando el lugar de trabajo se encuentra en el área de influencia del centro: 10 puntos.
- b) Cuando el lugar de trabajo se encuentra en área de influencia limítrofe al área de influencia del centro: 6 puntos.

Artículo 32. *Valoración de la renta anual de la unidad familiar.*

1. Para la valoración de la renta anual de la unidad familiar se tendrá en cuenta la renta anual per cápita, que se obtendrá dividiendo la renta anual de la unidad familiar a la que se refiere el artículo 17.2, entre el número de miembros que la componen.

2. La renta per cápita de la unidad familiar a la que se refiere el apartado anterior sólo podrá ser objeto de valoración en los casos que se recogen a continuación y con arreglo al baremo que seguidamente se establece, teniendo en cuenta el Indicador Público de Renta a Efectos Múltiples, en adelante IPREM, establecido en el Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía:

- a) Rentas per cápita inferiores al resultado de dividir por 4 el IPREM: 2 puntos.
- b) Rentas per cápita iguales o superiores al resultado de dividir por 4 el IPREM e inferiores al de dividirlo por 3: 1,5 puntos.

- c) Rentas per cápita iguales o superiores al resultado de dividir por 3 el IPREM e inferiores al de dividirlo por 2: 1 punto.
- d) Rentas per cápita iguales o superiores al resultado de dividir por 2 el IPREM e inferiores al de dividirlo por 1,5: 0,5 puntos.

3. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior el importe correspondiente al IPREM será el del ejercicio fiscal al que se refiere el artículo 17.1.

Artículo 33. Valoración de la discapacidad.

La valoración de la discapacidad a la que se refiere el artículo 18, se realizará aplicando el siguiente baremo:

- a) Por discapacidad en la persona solicitante: 2 puntos.
- b) Por discapacidad en la madre o en el padre o en el representante legal: 1 punto.
- c) Por discapacidad en alguno de los hermanos o hermanas de la persona solicitante: 0,5 puntos.

Artículo 34. Valoración de la pertenencia a familia numerosa o a familia monoparental.

Por pertenecer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, a familia numerosa, a familia monoparental o a ambas se otorgarán 2 puntos.

Artículo 35. Puntuación total según el baremo.

1. La puntuación total que obtengan las personas solicitantes, en aplicación del baremo establecido en los artículos 29 al 34, decidirá el orden de admisión, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 28.

2. En caso de empate, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellas solicitudes que obtengan mayor puntuación aplicando uno a uno, y con carácter excluyente, los criterios que se exponen a continuación en el siguiente orden:

- a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos o hermanas matriculados en el centro.
- b) Circunstancia de que el padre, la madre o el representante legal trabaje en el centro.
- c) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad del domicilio.
- d) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad del lugar de trabajo.
- e) Existencia de discapacidad en el alumno o en la alumna.
- f) Existencia de discapacidad en el padre o en la madre o en el representante legal del alumno o alumna.

- g) Existencia de discapacidad en algún hermano o hermana del alumno o alumna.
- h) Mayor puntuación obtenida en el apartado de renta anual.
- i) Pertenencia a familia numerosa, a familia monoparental o a ambas.

3. Para resolver las situaciones de empate en las enseñanzas de bachillerato se tendrán en cuenta los expedientes académicos de las personas solicitantes con carácter previo a la aplicación de lo recogido en el apartado anterior.

4. Si una vez aplicado lo recogido en los apartados anteriores aún se mantuviera el empate, éste se resolverá aplicando el resultado del sorteo público que se realizará de acuerdo con lo que, a tales efectos, determine por Orden la Consejería competente en materia de educación.

CAPÍTULO III

ADMISIÓN DEL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO

Artículo 36. Admisión del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 113.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el Sistema Educativo Público de Andalucía garantizará el acceso y la permanencia en el sistema educativo del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

2. De conformidad con los artículos 113.2 y 113.3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, se considera alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo al alumnado que presenta necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial; el que, por proceder de otros países o por cualquier otro motivo se incorpore de forma tardía al sistema educativo, el que precise de acciones de carácter compensatorio y el que presenta altas capacidades intelectuales.

Artículo 37. Distribución equilibrada.

1. La escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo garantizará las condiciones más favorables para el mismo. La Consejería competente en materia de educación realizará una distribución equilibrada de este alumnado entre los centros docentes sostenidos con fondos públicos, en condiciones que faciliten su adecuada atención educativa y su inclusión social. A tales efectos, se reservará hasta el final del periodo de matrícula un máximo de tres plazas por unidad en los centros públicos y privados concertados, de conformidad con lo establecido en el artículo 113.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

2. La adjudicación de las plazas reservadas al alumnado al que se refiere el apartado anterior se realizará atendiendo a la mayor puntuación obtenida por aplicación de los criterios de admisión y, en su caso, a los criterios de desempate.

3. En los centros adscritos el alumnado será escolarizado en las plazas que a estos efectos se reserven.

Artículo 38. Admisión del alumnado con necesidades educativas especiales.

1. Con objeto de garantizar las condiciones más favorables para la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial, la admisión de este alumnado se llevará a cabo, en función de sus características, en centros docentes ordinarios y, excepcionalmente, en centros de educación especial sostenidos con fondos públicos, asegurando en todo caso la participación de los padres o representantes legales en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos de este alumnado.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.9, cuando, para proporcionar la respuesta educativa adecuada al alumnado a que se refiere este artículo, se requieran de recursos específicos que resulten de difícil generalización, las comisiones provinciales de garantías de admisión resolverán su escolarización en un centro docente que disponga de los mismos.

3. Para favorecer el agrupamiento de hermanos y hermanas, las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación, a petición de los padres o representantes legales, podrán autorizar con ocasión de vacante el traslado de matrícula de los hermanos y hermanas al centro en el que se encuentre matriculado el alumnado al que se refiere el apartado anterior.

Artículo 39. Documentación complementaria para la admisión del alumnado con necesidades educativas especiales.

1. El alumnado con necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial aportará, en el momento de formalizar la solicitud de admisión, el correspondiente dictamen de escolarización elaborado conforme a la normativa vigente de aplicación. Si en este dictamen se recomendaran recursos específicos que resulten de difícil generalización, el mismo se trasladará a la comisión provincial de garantías de admisión para que por la misma se resuelva la escolarización del alumnado en las condiciones más favorables.

2. En caso de que el alumnado al que hace referencia el apartado anterior no disponga del referido dictamen, deberá solicitarse la elaboración del mismo o indicar la situación de tramitación.

CAPÍTULO IV

CONSEJO ESCOLAR Y COMISIONES DE GARANTÍAS DE ADMISIÓN

Artículo 40. Competencias del Consejo Escolar.

1. De conformidad con lo establecido en la letra e) del artículo 127 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el Consejo Escolar de los centros docentes públicos decidirá sobre la admisión del alumnado en los términos que por Orden regule la Consejería competente en materia de educación, con sujeción a lo establecido en la normativa vigente que le sea de aplicación.

2. En los centros docentes privados concertados, corresponde a la persona física o jurídica titular de los mismos la admisión del alumnado, debiendo garantizar el Consejo Escolar el cumplimiento de las normas generales sobre dicha admisión, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. Con este fin, el referido Consejo Escolar asesorará a la persona física o jurídica titular del centro, que será la responsable del cumplimiento de las citadas normas.

3. El Consejo Escolar de cada centro docente público anunciará la oferta de su programación educativa, por cursos, de acuerdo con la planificación de la Consejería competente en materia de educación. En el caso de los centros docentes privados concertados el anuncio de la oferta de su programación educativa lo realizará la persona física o jurídica titular de los mismos de acuerdo con el número de unidades concertadas con que cuente el centro docente.

4. La programación educativa de cada centro a la que se refiere el apartado anterior incluirá:

- a) Las unidades autorizadas o concertadas, según se trate de centros públicos o centros docentes privados concertados, respectivamente.
- b) Las plazas que se reservan para el alumnado del centro y, en su caso, para el alumnado de los centros adscritos.
- c) Las plazas que se reservan para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.
- d) En su caso, las plazas que se reservan para el alumnado de residencias escolares y escuelas hogar y para el alumnado con derecho a la prestación gratuita del servicio de transporte escolar.

5. El Consejo Escolar de los centros docentes públicos y la persona física o jurídica titular de los centros docentes privados concertados deberán dar publicidad al resultado final de las actuaciones que se deriven de la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto. En este sentido, la relación de admitidos y no admitidos deberá especificar, en su caso, la puntuación total obtenida por la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 13 y la motivación, en su caso, de la denegación del puesto escolar solicitado.

6. El Consejo Escolar de los centros docentes públicos o la persona física o jurídica titular en el caso de los centros docentes privados concertados podrá recabar de las personas solicitantes la documentación que estime oportuna en orden a la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas.

Artículo 41. *Comisiones de garantías de admisión.*

1. En cada Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación se constituirá una comisión de garantías de admisión de ámbito provincial. Estas comisiones recibirán de los centros docentes públicos y privados concertados toda la información y documentación precisa para el ejercicio de sus funciones y llevarán a cabo la escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo asociadas a discapacidad o trastornos graves de conducta en las unidades de educación especial específicas de centros ordinarios o en los centros específicos de educación especial.

2. Asimismo, en las localidades o zonas de escolarización en los que funcione más de un centro docente que imparta las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria o bachillerato se constituirán comisiones zonales de garantías de admisión.

Artículo 42. Funciones de las comisiones de garantías de admisión.

1. Las comisiones de garantías de admisión tendrán, al menos, las siguientes funciones:

- a) Supervisar el proceso de admisión del alumnado y garantizar el cumplimiento de las normas que lo regulan.
- b) Recabar de los centros la información y documentación que le sea necesaria para el desempeño de sus funciones. Dicha información se recabará, en todo caso, cuando el centro modifique la propuesta de puntuación efectuada por el sistema de información Séneca de alguno de los apartados del baremo o modifique la propuesta de resolución de admisión.
- c) Garantizar la información a las personas solicitantes de las actuaciones que se desarrollen en el procedimiento de admisión del alumnado.
- d) Garantizar la distribución equilibrada en la admisión del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37.
- e) Garantizar la escolarización del alumnado que no haya obtenido puesto escolar en el centro solicitado prioritariamente o que, por cualquier motivo, no disponga de plaza escolar.
- f) Dar traslado a la Administración educativa de posibles fraudes detectados para su comprobación y adopción de las medidas que correspondan, de conformidad con lo recogido en los artículos 11.4 y 11.5.
- g) Proponer a la Administración educativa las medidas que estimen adecuadas en relación con el proceso de admisión del alumnado.
- h) Aquellas otras que se determinen por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

2. Las comisiones de garantías de admisión podrán recabar la documentación que estimen necesaria para el ejercicio de sus funciones de los diferentes organismos de la Administración educativa, así como de otras Administraciones públicas relacionadas con el procedimiento de admisión.

Artículo 43. Composición de las comisiones provinciales de garantías de admisión.

1. Las comisiones provinciales de garantías de admisión estará integrada por los siguientes miembros:

- a) La persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación o persona en quien delegue, que ejercerá la presidencia.
- b) La persona que desempeñe la jefatura del servicio provincial con competencias en materia de planificación y escolarización.
- c) La persona que desempeñe la jefatura del servicio provincial de inspección de educación.
- d) La persona que desempeñe la jefatura del servicio provincial con competencias en materia de ordenación educativa.
- e) El Coordinador Provincial del Equipo Técnico Provincial para la Orientación Educativa y Profesional.
- f) Una persona que desempeñe la jefatura de una sección que ejercerá la secretaría.
- g) Un funcionario o funcionaria adscrito al servicio con competencias en materia de planificación y escolarización.
- h) Un director o directora de un centro docente público.
- i) Un representante de las personas titulares de centros docentes privados concertados.
- j) Dos profesores o profesoras.
- k) Dos padres o madres de alumnos o alumnas.
- l) Un representante de la Diputación Provincial.

2. Los miembros de la comisión provincial de garantías de admisión a los que se refieren las letras f) y g) serán designados por la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial y aquellos otros a los que se refieren las letras h), i), j), k) y l) serán designados por el Consejo Escolar Provincial, de entre sus miembros.

Artículo 44. Comisiones zonales de garantías de admisión.

1. Las comisiones zonales de garantías de admisión estarán integradas por los siguientes miembros:

- a) La persona titular de la correspondiente Delegación Provincial, que ejercerá la presidencia y que podrá delegar en un funcionario o funcionaria, preferentemente, director o directora de un centro docente público.
- b) La persona que desempeñe la dirección de cada uno de los centros docentes públicos del ámbito territorial correspondiente.
- c) La persona titular de cada uno de los centros docentes privados concertados del ámbito territorial correspondiente.
- d) Un concejal o representante del Ayuntamiento.

- e) Un miembro de un Equipo de Orientación Educativa de la zona o localidad.
- f) Un representante de las madres o padres del alumnado de cada uno de los centros docentes públicos y privados concertados del ámbito territorial correspondiente, designado por la correspondiente asociación de padres y madres del alumnado.
- g) Un representante de la federación de asociaciones de padres y madres del alumnado de la enseñanza pública más representativa.
- h) Un representante de la federación de asociaciones de padres y madres del alumnado de la enseñanza privada concertada más representativa.
- i) Un profesor o profesora con destino en alguno de los centros docentes públicos del ámbito territorial correspondiente, que ejercerá la secretaría.

2. En el supuesto que el ámbito de actuación de la comisión exceda el territorio de un municipio, se incorporará un representante de cada uno de los Ayuntamientos.

3. Los miembros de las comisiones de garantías de admisión a los que se refieren las letras e) e i) del apartado 1, serán designados por la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación.

4. Las comisiones zonales de garantías de admisión podrán constituir, cuando lo considere oportuno la presidencia, subcomisiones para una determinada enseñanza de acuerdo con lo que, a tales efectos, se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 45. Aspectos comunes sobre la composición de las comisiones de garantías de admisión.

1. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, la suplencia de la persona titular de la presidencia de las comisiones de garantías de admisión será ejercida por la persona titular de la secretaría general de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación. Los restantes miembros de las comisiones de garantías de admisión serán sustituidos por las personas suplentes que, al tiempo de su nombramiento, se hayan designado.

2. La duración del mandato de los miembros de las comisiones de garantías de admisión será para un curso escolar.

3. En la constitución, modificación o renovación de las comisiones de garantías de admisión, a fin de garantizar la representación equilibrada de mujeres y hombres, se actuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

4. De acuerdo con lo recogido en el artículo 94.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las organizaciones representadas en las comisiones de garantías de admisión podrán sustituir a sus vocales por otros, acreditándolo previamente ante la secretaría, sin perjuicio del respeto a la representación equilibrada de hombres y mujeres a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 46. *Régimen de sesiones de las comisiones de garantías de admisión.*

1. Las comisiones de garantías de admisión se reunirán cuando lo acuerde su presidencia o cuando así lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros.

2. Las convocatorias de las sesiones de las comisiones de garantías de admisión serán cursadas por quien desempeñe la secretaría, por orden de la persona titular de la presidencia, con, al menos, siete días naturales de antelación, salvo por razones de urgencia, en cuyo caso el plazo no podrá ser inferior a cuarenta y ocho horas, fijando el orden de los asuntos a tratar.

3. Las comisiones de garantías de admisión quedarán válidamente constituidas cuando concurren a la reunión las persona titulares de la presidencia y la secretaría, o quienes ejerzan la suplencia, y se encuentren presentes dos tercios, al menos, de todos sus miembros en primera convocatoria y la mitad de los mismos en segunda.

4. De las sesiones de las comisiones de garantías de admisión se levantará acta, que podrá aprobarse en la propia sesión o en la siguiente. El acta irá firmada por la persona titular de la secretaría, con el visto bueno de la persona titular de la presidencia. Las actas de las sesiones de las comisiones de garantías de admisión se custodiarán en el servicio competente en materia de planificación y escolarización de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación.

5. El régimen de constitución y funcionamiento de las comisiones de garantías de admisión se regirá por lo previsto en el presente Decreto, el capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas que se dicten en desarrollo de los anteriores.

CAPÍTULO V

RECLAMACIONES Y SANCIONES

Artículo 47. *Recursos y reclamaciones.*

1. Los acuerdos y decisiones que adopten los Consejos Escolares de los centros docentes públicos sobre la admisión del alumnado, así como los de las comisiones de garantías de admisión, podrán ser objeto de recurso de alzada ante la persona titular de la Viceconsejería de la Consejería competente en materia de educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. Los acuerdos y decisiones que sobre la admisión del alumnado adopten las personas físicas o jurídicas titulares de los centros docentes privados concertados podrán ser objeto de reclamación en el plazo de un mes ante la persona titular de la Viceconsejería de la Consejería competente en materia de educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. Cuando dicha reclamación se presente ante la persona física o jurídica titular del centro privado concertado, éste deberá remitirla a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

3. El recurso de alzada y la reclamación a los que se refieren los apartados anteriores deberán resolverse y notificarse a las personas interesadas en el plazo

máximo de tres meses, debiendo, en todo caso, quedar garantizada la adecuada escolarización del alumno o alumna.

Artículo 48. Sanciones.

1. La infracción de las normas sobre admisión del alumnado en los centros docentes públicos dará lugar a las responsabilidades disciplinarias que se deriven de la misma, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

2. La infracción de tales normas en los centros docentes privados concertados podrá dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Disposición adicional primera. *Colaboración con otras instancias administrativas.*

La Consejería competente en materia de educación podrá solicitar la colaboración de otras instancias administrativas para garantizar la autenticidad de los datos que las personas interesadas y los centros aporten en el proceso de admisión del alumnado.

Disposición adicional segunda. *Protección de datos de carácter personal.*

Los datos de carácter personal a los que se refiere la disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que se aporten por parte de las personas interesadas en el procedimiento que se regula en el presente Decreto sólo podrán utilizarse para los fines previstos en el mismo, debiendo las personas responsables del tratamiento de los citados datos aplicar las normas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad, todo ello de conformidad con lo establecido en dicha disposición adicional.

Disposición adicional tercera. *Admisión del alumnado de Residencias Escolares y de Escuelas Hogar.*

Por Orden de la Consejería competente en materia de educación, se establecerá la forma en la que quede garantizada en alguno de los centros docentes públicos o privados concertados, en cuyas áreas de influencia quede comprendido el domicilio de una Residencia Escolar o de una Escuela Hogar, la escolarización del alumnado residente. La reserva de plazas que al efecto se efectúe, deberá ser detrída de las vacantes que se anuncien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.3.

Disposición adicional cuarta. *Admisión del alumnado con derecho a la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar.*

Por Orden de la Consejería competente en materia de educación, se establecerá la forma en la que queda garantizada la escolarización del alumnado con derecho a la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar en los centros docentes a los que se refiere el artículo 8 del Decreto 287/2009, de 30 de junio, por el que se regula la prestación gratuita del servicio complementario de transporte para el alumnado de centros docentes sostenidos con fondos públicos. La reserva de plazas que al efecto se efectúe, deberá ser detrída de las vacantes que se anuncien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.3.

Disposición adicional quinta. *Admisión del alumnado en los centros docentes acogidos a Convenio.*

Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación en los centros docentes acogidos a Convenios entre la Consejería competente en materia de educación y otros organismos públicos, sin perjuicio de la normativa específica que, en su caso, les sea de aplicación.

Disposición adicional sexta. *Cambio de centro derivado de actos de violencia.*

Las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación adoptarán, en los centros docentes públicos y privados concertados de su ámbito territorial, las medidas oportunas para asegurar la escolarización inmediata del alumnado que se vea afectado por cambio de centro derivado de actos de violencia de género o de acoso escolar. Igualmente, facilitarán que los centros docentes presten especial atención a dicho alumnado.

Disposición adicional séptima. *Alumnado de centros cuyo funcionamiento o concierto se extingue.*

El alumnado matriculado en las enseñanzas sostenidas con fondos públicos a las que se refiere este Decreto, cuyo funcionamiento o concierto educativo vaya a extinguirse, tendrá garantizado un puesto escolar en alguno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos situados en la misma zona de escolarización del centro en el que estaba matriculado. Dichas plazas les serán adjudicadas por resolución de la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación.

Disposición adicional octava. *Admisión del alumnado en centros docentes privados no concertados.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, los centros docentes privados no concertados dispondrán de autonomía para establecer los criterios y determinar el procedimiento de admisión del alumnado en los mismos.

Disposición transitoria única. *Aplicabilidad del Decreto 53/2007, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios.*

Hasta que no dispongan de normativa propia, el Decreto 53/2007, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios, será de aplicación para la admisión de alumnado en los centros docentes que impartan enseñanzas no contempladas en este Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados el Decreto 53/2007, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios, y la Orden de 24 de febrero de 2007 por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongán a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. *Modificación del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil.*

1. El artículo 34.1 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, queda redactado de la siguiente manera:

“1. Para la admisión del alumnado en las escuelas infantiles cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía o en los centros de convenio deberán cumplirse los requisitos de que el niño o la niña para quien se solicita el puesto escolar tenga más de dieciséis semanas y que la persona que ejerce su guarda y con la que convive tenga su vecindad administrativa en Andalucía. Excepcionalmente, podrá atenderse a niños y niñas menores de dieciséis semanas, previa autorización de la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, cuando queden acreditadas las circunstancias personales, sociales y laborales de la familia que justifiquen la adopción de esta medida.”

2. Se añaden tres nuevos apartados al artículo 42 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, con las siguientes redacciones:

“4. Con el fin de favorecer la escolarización en un mismo centro educativo de los hermanos y hermanas, se tendrá en cuenta que en el caso de que dos o más hermanos o hermanas de la misma edad soliciten un puesto escolar en el mismo centro, la admisión de uno de ellos supondrá la admisión de los demás.

5. Asimismo, en el caso de que existan dos o más solicitudes de admisión de hermanos o hermanas de distintas edades en un mismo centro, cuando uno de ellos resulte admitido, se concederá a los demás la puntuación que otorga el artículo 42.1.

6. Para la acreditación de la existencia de hermanos o hermanas escolarizados en el centro educativo, la persona que ejerce la dirección del centro público o la persona física o jurídica titular en el caso de los centros privados de convenio incorporará al expediente del procedimiento de admisión la correspondiente certificación emitida por el sistema de información Séneca.”

3. El artículo 43 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, queda redactado de la siguiente manera:

“1. A los efectos de su aplicación en este Decreto, se entenderá que un niño o niña pertenece a una familia con la condición de monoparental cuando su patria potestad esté ejercida por una sola persona, o cuando, ejerciéndose por dos personas, la guarda haya sido atribuida judicialmente a una sola, o exista orden de alejamiento de una de ellas con respecto a la otra, con la que convive la persona solicitante.

2. Para la acreditación de la circunstancia de que la patria potestad del niño o la niña esté ejercida por una sola persona, se aportará copia autenticada del libro de familia completo y, en su caso, copia compulsada de la resolución judicial que establece la guarda.

3. La aportación de la copia autenticada del libro de familia completo podrá sustituirse por una fotocopia en la que la persona que ejerce la dirección del centro

educativo público o la persona física o jurídica titular del centro privado de convenio estampará la leyenda “Es copia fiel de su original”, junto con su firma, fecha y sello del centro.

4. Para la acreditación de la circunstancia de que se haya dictado orden de alejamiento de una de las personas mayores de edad que ejercen la patria potestad, respecto a la persona que ejerce la guarda, deberá aportarse copia autenticada de la resolución judicial.

5. A los efectos de este Decreto se considerará que una familia tiene la condición de numerosa cuando así esté reconocido por la Consejería competente en la materia.

6. Para la acreditación de que el niño o la niña pertenece a una familia con la condición de numerosa, sus representantes legales deberán autorizar a la Consejería competente en materia de educación a recabar la información necesaria a la Consejería competente en la materia.

7. En el caso de que no se pueda obtener la información referida en el apartado anterior, se deberá aportar, previo requerimiento de la persona que ejerce la dirección del centro educativo público o de la persona física o jurídica titular en el caso de los centros privados de convenio, una copia autenticada del título correspondiente, que deberá estar en vigor.

8. Por pertenecer, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, a una familia monoparental, a una familia numerosa o a una familia con las dos condiciones se otorgarán 2 puntos.”

4. El artículo 44 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, queda redactado de la siguiente manera:

1. La circunstancia de que el niño o la niña esté recibiendo tratamiento financiado con fondos públicos por un trastorno del desarrollo en un Centro de Atención Infantil Temprana de la Comunidad Autónoma de Andalucía se acreditará mediante certificación del Equipo Provincial de Atención Temprana correspondiente.

2. En el caso de que el niño o niña, su madre, padre o persona que ejerza la tutela o alguno de sus hermanos o hermanas tengan reconocido un grado de discapacidad, igual o superior al 33%, sus representantes legales deberán autorizar a la Consejería competente en materia de educación a recabar la información necesaria a la Consejería competente en la materia.

3. En caso de que no se pueda obtener la información referida en el apartado anterior, se deberá aportar, previo requerimiento de la persona que ejerce la dirección del centro educativo público o de la persona física o jurídica titular en el caso de los centros privados de convenio, los correspondientes certificados de los dictámenes de discapacidad emitidos por el órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía o, en su caso, de otras Administraciones públicas.

4. La valoración de este criterio de admisión será de dos puntos. En caso de que las situaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 confluyan en una misma familia, sólo se aportará la documentación correspondiente a una de ellas.”

5. Se añade un nuevo apartado al artículo 46 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, con la siguiente redacción:

“8. La documentación que se aporte para la acreditación de los criterios de admisión deberá estar expedida, como máximo, tres meses antes de la finalización del plazo de presentación de solicitudes que se regule de conformidad con lo que establece el apartado 1.”

Disposición final segunda. *Reproducción de la normativa estatal.*

Los artículos 2.3, primer párrafo, 2.4, 2.6, 2.7, primer párrafo, 2.8, 4.2, 4.3, 5.2.a), 6.2, 6.3, 11.1, 12.3, primer párrafo, 13.1, 13.2, 13.3.a), 13.3.c), 24.1, 28.1, y 41.1, así como las disposiciones adicionales primera y sexta, reproducen normas dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución Española y recogidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Disposición final tercera. *Desarrollo normativo.*

Se faculta a la Consejería competente en materia de educación a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.